

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vii. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no ven

ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 212.

INDEMNIZACIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Agosto último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Enterada la Reina (q. D. g.) por lo que me ha espuesto la Comision central de Indemnizaciones, de que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio del año último se advierten en muchas provincias notables dilaciones y entorpecimientos en la instruccion de los expedientes de indemnizaciones por daños causados durante la guerra civil última, y que aquellos proceden principalmente de parte de los mismos interesados en las indemnizaciones, los cuales detienen en su poder por mucho tiempo los expedientes con el objeto de practicar las diligencias que les incumben evacuar, y que no lo ejecutan á pesar de las repetidas escitaciones de las autoridades respectivas; á fin, pues, de que desaparezca este nuevo obstáculo que se opone al rápido curso de los expedientes, y para que puedan realizarse las miras que se propuso S. M. al expedir la citada Real orden circular de 27 de Julio, se ha servido, de acuerdo con lo espuesto por la referida Comision, acordar las siguientes disposiciones. Primera. Que sin dilacion forme V. S. y remita á la Comision

central una relacion espresiva de los nombres de los interesados en cuyo poder obren sus respectivos expedientes de indemnizaciones, y de aquellos que sin conservar en su poder los expedientes, entorpecen su curso dejando de practicar alguna diligencia que les incumba, espresando su vecindad y la cantidad reclamada ó tasada en el expediente, si de los mismos ó de los registros y extractos aparece este dato. Segunda. Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial la antedicha relacion, encargando á los alcaldes la den publicidad en sus respectivos pueblos, señalando el término de dos meses contados desde la publicacion en el Boletin oficial para que los interesados devuelvan los expedientes, practicadas en ellos las diligencias para que fueron entregados, y los que no los conserven en su poder los agiten; aperecidos de que trascurrido el espresado término sin haber cumplido con esta disposicion, se les considerará como perdida toda accion y derecho á la indemnizacion. Tercera. Que pasados los dos meses de que se hace mérito en la anterior disposicion, remita V. S. á la Comision central una nota de los individuos que no hubiesen devuelto los expedientes despachados por su parte, y otra de los que sin tenerlos en su poder los hayan dejado paralizados. Cuarta. Que sin la menor demora procure V. S. concluir y remitir á la espresada Comision central, no solo los expedientes á que se refieren las anteriores disposiciones, sino los demas tambien de su clase que se hallen pendientes de instruccion en esa provincia, á fin de evitar la adopcion de otras medidas para que asi se verifique. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

En su consecuencia se publica á continuacion la nota que previene la disposicion 2.ª de la precedente Real orden, á fin de que llegue á noticia de los interesados en cuyo poder se hallen los expedientes que espresa, y los devuelvan á este Gobierno político practicadas que sean las diligencias para que les fueran entregados ó remitidos á los alcaldes los cuales cuidarán bajo su responsabilidad, se lea esta circular en los concejos para su mayor publicidad y no se alegue igno-

rancia. Santander 4 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

NOTA de los expedientes devueltos á los ayuntamientos é interesados para practicar algunas diligencias, segun aparece de los antecedentes que obran en este Gobierno político.

D. Manuel Ortiz Herboso por sí y en nombre de varios vecinos de S. Juan de la Cisterna ayuntamiento de Soba, promovió expediente en solicitud de que se les indemnizase de los daños que les causó la facción importantes 24,899 rs. cuyo expediente se devolvió á dicho ayuntamiento en 7 de Enero de 1844 para el nombramiento de un périto que en union con el designado por la Diputacion procediesen á la tasacion de los daños, la cual no consta que se haya ejecutado. Santander 14 de Setiembre de 1844.—Ignacio Timoteo Yañez.

CIRCULAR NUM. 213.

INSTRUCCION PUBLICA

DE 2.ª ENSEÑANZA.

El Sr. Subdirector de Instruccion pública con fecha 19 del mes último me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con esta fecha comunica á esta Direccion general, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El buen orden, régimen y disciplina que deben reinar en los colegios privados para corresponder debidamente á la confianza que en ellos depositan á un mismo tiempo el Gobierno y los particulares, el primero permitiéndoles difundir los conocimientos de segunda enseñanza á todas las clases de la sociedad, y los segundos encomendando á su cuidado y desvelos la suerte futura de sus hijos, hace de todo punto indispensable vigilar sin descanso para que aquella confianza no sea infundada. Sin embargo de que en el plan y reglamento vigente de estudios se dictan disposiciones oportunas con el objeto de evitar cualquier género de abusos en materia tan grave y delicada como es la buena educacion de la juventud, ha llegado á noticia del Gobierno que ni todas aquellas disposiciones han sido cumplidas, como debieran serlo, en algunos colegios, ni todas son de suyo tan eficaces que basten para inspirar una completa seguridad de que en estas casas se dispense á la juventud la educacion moral y literaria que el Gobierno desea y el esmero y cuidado que su edad y naturaleza exigen. La visita girada últimamente á los colegios de esta corte incorporados á su Universidad, ha demostrado de una manera indudable la existencia de varios abusos denunciados al Gobierno; y no pudiendo consentirse de modo alguno que estos se perpetúen, y menos aún que por fomentar los intereses materiales de algunos empresarios se perjudiquen los de crecido número de jóvenes que ven á veces malogrados sus estudios y los sacrificios que para costearlos han hecho sus familias; S. M. la Reina (q. d. g.) enterada de cuanto queda ma-

nifestado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Para establecer colegios privados de segunda enseñanza, los empresarios solicitarán el permiso por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando haber llenado cuantos requisitos se exigen para ello en la seccion 2.ª, título 2.º del plan de estudios vigente. El Rector por sí ó por persona de su confianza, examinará el programa de estudios y reglamento del colegio, y reconocerá el edificio en que este ha de establecerse para que, en cuanto á la capacidad del mismo y número de alumnos que pueda contener, se observe puntualmente lo prevenido en los artículos 351 y 352 del reglamento, cuyo cumplimiento se encomienda á los Rectores de las Universidades.

2.ª El rector pasará el expediente informado al Gefe político de la provincia, quien lo remitirá al Gobierno manifestando si existe algun inconveniente moral, político ó de cualquier otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

3.ª Igualmente informarán los Rectores al Gobierno acerca del número y requisitos de los Directores y profesores de los proyectados colegios, exigiendo de sus respectivos empresarios que acrediten, con recibo original del Banco nacional de S. Fernando, haber hecho el depósito señalado en el artículo 59 del plan de estudios.

4.ª Siempre que un empresario de colegio varíe de local, deberá dar parte no solo á la autoridad civil segun se previene en el artículo 352 del reglamento, sino tambien al Rector de la Universidad del distrito, para que proceda al reconocimiento de aquel, segun se determina en la disposicion primera.

Si dejare de llenar este requisito incurrirá en la multa de doscientos reales, y el Rector, á los dos dias de verificada la traslacion, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion conveniente.

5.ª En la misma pena incurrirá el Empresario ó Director de colegio que durante los quince dias que preceden á la apertura de curso, no presente al Rector de la Universidad un cuadro que comprenda el nombre, el establecimiento, la calle y el número de la casa en que se halle, la distribucion de horas de enseñanza, asignatura que en cada una de ellas ha de darse, y los nombres de los profesores, que dentro de las mismas desempeñan las cátedras.

6.ª En consecuencia de la autorizacion concedida á los Rectores de las Universidades por Real orden de 17 de Abril último, para que puedan girar visitas siempre que lo juzguen oportuno á los colegios privados de segunda enseñanza quedan autorizados igualmente para denunciar al Gobierno la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 350 al 361 ambos inclusive, del reglamento vigente.

7.ª De igual modo se les autoriza para hacer que tenga cumplido efecto, en cuanto á los nuevos Directores de colegios, lo prevenido en el artículo 63 del plan de estudios y en la Real orden de 4 de Noviembre de 1835, en que se prescriben los grados académicos de que deben hallarse adornados.

8.ª Si un Empresario de colegio se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y profesores de su establecimiento, permitiendo al propio tiempo que funcionen ó den la enseñanza personas distintas de aquellas, por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando se verifique bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá la multa de dos-

cientos á cuatrocientos reales, se le cerrará el colegio, y quedará inhabilitado para ponerse al frente de otro alguno.

9. Al recibir el rector de la Universidad el cuadro de profesores de un colegio, que habrán de ser Regentes en su asignatura como está mandado, cuidará de saber si están enseñando en mas de dos colegios, aunque fuere en distintas asignaturas. Si en efecto explicaren en alguno mas, los autorizará únicamente para enseñar en los dos que los interesados elijan. Igual aviso y licencia han de preceder durante el curso para admitir á uno ó mas profesores en un colegio, para relevar los que hubiere y para que estos cambien de asignatura dentro del mismo.

10. Los Rectores de las Universidades cuidarán de que se cumpla en todas sus partes el artículo 165 del reglamento. Por consiguiente quedan autorizados para evitar por sí mismos la infracción de dicho artículo, dando parte al Gobierno para los efectos prevenidos en el mismo reglamento.

11. Los Directores de colegios propondrán al Rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, el profesor á quien por su inteligencia y moralidad, consideren mas apto para desempeñar en su colegio el cargo de Secretario. Enterado el Rector de las circunstancias del profesor propuesto, y de que no enseña en otro colegio, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá al Director que le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

12. Los Secretarios de los colegios reconocerán por jefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos del establecimiento en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas que el reglamento previene, sometiéndose á lo que disponga, en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posible, á cuyo fin les suministrará las plantillas y modelos aprobados.

Para que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general de la Universidad reconocerá siempre que lo estime conveniente, por sí ó por persona delegada, los libros, listas, anotaciones y demas documentos de Secretaria de los colegios incorporados á ella; y dará parte al Rector de cualquiera infracción que advirtiere, para que providencie lo que corresponda. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por los Directores de los respectivos colegios y demas á quienes competen las referidas disposiciones tengan el debido cumplimiento, Santander 2 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE GUERRA.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente.

„Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 25 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Habiendo dispuesto S. M. por Real orden circu-

lar de 8 de Julio último que para el mes de Octubre próximo venidero se pase una severa revista de inspección á los cuerpos de todas las armas, é institutos del ejército incluso los de la guardia civil, y carabineros del Reino, se ha servido S. M. resolver: que cuando tenga efecto la revista concurren tambien los gefes y oficiales de reemplazo, y los que se hallan pendientes de revalidacion de sus empleos á los puntos que se les señalen próximos á su residencia, con el objeto de ser examinados por los respectivos generales inspectores de revista, en la parte de ordenanza táctica, y manejo de papeles que á cada cual corresponda segun su empleo, con arreglo á las instrucciones que se espidieron al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente para que llegue á noticia de los comprendidos en esta medida. Lo que traslado á V. E. para conocimiento y gobierno de los comprendidos en la preinserta Real orden, esperando se sirva darla la debida publicidad.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprende; esperando del celo de los Sres. Alcaldes constitucionales que enterarán de la anterior Real orden á todos aquellos que residan en los distritos de sus respectivos ayuntamientos, á fin de que no puedan alegar ignorancia. Santoña 2 de Setiembre de 1849.—El Brigadier, Comandante general interino, Belloso.

El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Andalucía etc.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Algeciras y Tarifa, por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1850, á fin de Diciembre de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de la misma intendencia el dia 28 de presente, á la una en punto de su tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las peronas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garantizan la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las

iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 21 de Agosto de 1849.—Carlos de Vera.—P. I., El Marqués de Nevaes.—El secretario, José Vicente Floranes.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de Santoña.

Hace saber: que en virtud de disposicion del Señor Intendente militar de Burgos debe procederse á una tercera subasta de las 2528 arrobas de harina, 365 id. de arroz, 366 id. de alubias, 289 id. de garbanzos y 1510 id. de paja existentes en el repuesto de víveres de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar el dia 14 del presente. Las personas que quieran interesarse en ella podrán acudir á dicho almacén con el fin de ver los mencionados artículos y presentarse en el dia citado en este ministerio donde debe celebrarse á hacer sus proposiciones. Santoña 1.º de Setiembre de 1849.—Francisco de Torres.

Universidad literaria de Oviedo.

D. PABLO MATA VIGIL, ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el plan vigente de estudios y órdenes posteriores, el curso escolástico de 1849 á 1850, se abrirá en esta universidad literaria é instituto agregado, el dia 1.º de Octubre próximo.

Desde el dia 16 de Setiembre estará abierta la matrícula en la secretaría del establecimiento, y los alumnos que en estos 15 dias no se presentaren no podrán ser admitidos á ella.

Los que hayan de ingresar en primer año de segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los 8 primeros dias del plazo señalado á los demas alumnos siendo necesario para ello que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad acreditados por la correspondiente fé de bautismo que acompañarán á la solicitud de matrícula.

2.º Haber hecho los estudios de principios de religion y moral, lectura, escritura, nociones de aritmética y elementos de gramática castellana, debiendo para acreditarlo sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto.

Dichos exámenes se verificarán en los dias 25 y 26 del corriente.

Concluidos estos tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de todas las demas clases, que no se hubiesen presentado ó hubiesen sido suspensos en los generales de fin de curso.

Los alumnos internos de los seminarios conciliares podrán en este mismo plazo incorporar sus estudios de filosofía hasta el cuarto año inclusive previo exámen por asignaturas sueltas, en el modo y forma que previenen los artículos 186 al 192 ambos inclusive del reglamento vigente de estudios.

Estas disposiciones se fijarán en el sitio de costumbre de esta escuela y se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán que se fije este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos. Oviedo 31 de Agosto de 1849.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

ANUNCIOS.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

D. Francisco Javier de Rueda ha solicitado pasaporte ante la alcaldia corregimiento de Santander, para la Habana.

D. Isidro Garcia solicita pasaporte ante la alcaldia de Soba, para la Isla de Cuba.

D. Santiago Vicente de Solana Orejo solicita pasaporte ante la alcaldia de Medio Cudeyo, para la Habana.

D. Juan Fernandez Ruiz solicita pasaporte ante la alcaldia de San Roque, para la Habana.

D. Serafin de la Campa Ruiz solicita pasaporte ante la alcaldia de Bareyo para la Habana.

D. Fernando Solórzano, D. Vidal Diaz y D. Joaquin Gonzalez Collantes solicitan pasaporte, ante la alcaldia de Corvera, los dos primeros para la Habana y el tercero á la Isla de Cuba.

D. Juan Antonio de la Pascua y D. Juan Gonzalez solicita pasaporte, ante la alcaldia de Santillana para la Habana.

D. Pedro de Zaballa solicita pasaporte ante la alcaldia de Sámano para Ultramar.

D. Paulino Miguel Rodriguez Cabazon solicita pasaporte, ante la alcaldia corregimiento de Reinosa para la Habana.

D. Agustin Diaz de Terán, D. José Manuel Mantecon y D. Pablo Gonzalez de la Bárcena solicitan pasaporte ante la alcaldia de Anievas para Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 5 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Don Gregorio Cantero Palacio, alcalde constitucional del ayuntamiento del valle de Liendo: hace saber, que los dias 9 y 18 de este mes se rematarán ante el ayuntamiento de dicho valle los abastos de taberna abacería y carnicería para el año de 1850 con arreglo á condiciones, desde las 10 á las 12 de cada uno. En los mismos dias y horas se rematarán igualmente los arbitrios municipales que en dicho año afectarán todas las especies de consumo, y para que llegue á noticia del público y de los licitadores se anuncia por medio del presente. Liendo 1.º de Setiembre de 1849.—El alcalde, Gregorio Cantero Palacio.

Imprenta de Martínez.